



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-712/2026

PARTE ACTORA: DANIEL MC CONEGLY VILLAVERDE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

*Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Daniel Mc Conegly Villaverde, debido a un cambio de situación jurídica que las dejó sin materia de juzgamiento.
2. **Jurisdicción y competencia.**<sup>3</sup> La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>4</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267, de la LOPJF;<sup>5</sup> 9, 11, 79, 80 y 83 de la LGSMIME<sup>6</sup>; 78, fracción III, del RITEPJF<sup>7</sup> pronuncia esta sentencia:

### CONTEXTO DEL ASUNTO

3. La parte actora reclama la omisión de resolver un medio de impugnación presentado contra el acuerdo IEPC-ACG047/2025, de treinta de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios, así como la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.
4. Y si bien refiere agravios referentes al dictado del expediente RAP-007/2025, promovido por MORENA contra dicho acuerdo, lo cierto es que estos descansan precisamente en la omisión de resolver su medio de defensa, considerando que debió resolverse igualmente, incluso mediante acumulación.
5. De ahí que se tiene como acto impugnado únicamente la omisión de resolver su medio de defensa en la instancia local<sup>8</sup>.
6. Enviado que fue el asunto a trámite de publicitación, la autoridad responsable informó que el treinta y uno de marzo pasado resolvió el expediente JDC-030/2025 y acumulados, el cual incluía el sumario JDC-031/2025 de la parte aquí actora<sup>9</sup>.

### IMPROCEDENCIA

<sup>1</sup> En adelante, tribunal local.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG130/2023, de determina el ámbito de las circunscripciones plurinominales del país, y sus sedes. De igual manera, al corresponder la materia de impugnación con el derecho a ser votado en cargos de elección popular a nivel municipal en el Estado de Jalisco.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> Demanda primigenia que es visible de las fojas 76 a la 87 del expediente JDC-030/2025 y acumulados, contenido en el disco compacto certificado por la responsable, que obra a foja 41 del expediente.

7. **Palabras Clave:** ● omisión ● sin materia ● improcedencia ● cambio de situación jurídica ● desechamiento.



La demanda debe **desecharse**.

9. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia<sup>10</sup>.
10. Esto es, una vez que el acto u omisión de la autoridad responsable que motivó la presentación de la demanda desaparece o es modificado por el surgimiento de una solución al conflicto ésta quedará sin materia, de modo que, a ningún fin práctico llevaría continuar con el trámite del medio de impugnación respectivo.
11. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó y remitió archivo certificado que contiene la resolución emitida el treinta y uno de marzo pasado en el asunto JDC-030/2025 y acumulados (entre ellos, el JDC-031/2025 de la parte actora, expediente respecto del que alega que ha sido omiso en resolver)<sup>11</sup>.
12. La resolución del tribunal local declaró inoperantes los agravios y confirmó el acto impugnado local<sup>12</sup>.
13. Aunado a ello, con las fotocopias certificadas de la resolución citada, el seis de abril pasado se dio vista<sup>13</sup> por veinticuatro horas a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, apercibida que, de no hacerlo, se resolvería con las constancias del expediente.
14. En la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que, una vez fenecido el plazo otorgado, la parte actora omitió atender la vista otorgada.
15. En ese sentido, como se adelantó, el juicio de la ciudadanía debe desecharse por el cambio de situación jurídica, misma que ha dejado sin materia el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.
16. Lo anterior, pues al valorarse las documentales remitidas por la autoridad responsable en sus anexos del informe circunstanciado, en términos de los artículos 14 y 16 de la LGSMIME adquieren valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertida por la parte actora en cuanto a su autenticidad y contenido; aunado que, del contenido de lo informado por la responsable,<sup>14</sup> atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo a los elementos del expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>10</sup> De manera similar se contempla en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF).

<sup>11</sup> Fojas 275 a la 299 del expediente JDC-030/2025 y acumulados, contenido en el disco compacto certificado por la responsable, que obra a foja 41 del expediente.

<sup>12</sup> De igual manera, le fue notificado, según fojas 305 a la 307 del expediente JDC-030/2025 y acumulados, contenido en el disco compacto certificado por la responsable, que obra a foja 41 del expediente.

<sup>13</sup> Artículo 78, párrafo primero, fracción III, del RITEPJF.

<sup>14</sup> Tesis relevante XLV/98. "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

17. En consecuencia, se **desecha** de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**Notifíquese**, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Versión digital



Vídeo de la  
Sesión



Ficha del  
expediente

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*